



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
NEUQUEN**

Neuquén, 24 de septiembre de 2014.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que expida sobre una consulta formulada por la Dra. Nancy López, a cargo de la Dirección de Justicia de Paz, Mandamiento y Notificaciones de este Poder Judicial, respecto a una petición formulada por el Dr. Eduardo Domínguez, Secretario Técnico Provincial del Microcrédito, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Territorial del gobierno de la Provincia del Neuquén.

-I-

ANTECEDENTES

El 26/08/14 la Dra. Nancy López -a cargo del mencionado organismo- hizo una presentación Identificado como Oficio N° 0826-14. ante la Secretaría de Superintendencia del T.S.J. y expuso sobre antecedentes obrantes de aquella dependencia en las que surge que el Dr. Domínguez había solicitado a la Dra. Castillo -en aquel momento directora del organismo- que se permitiera la intervención de los jueces de paz de la provincia en la confección de "declaraciones juradas" sobre ingresos percibidos por los beneficiarios de "microcréditos".

Relató que el Dr. Domínguez se hizo presente ante su Dirección y le manifestó que algunos jueces de paz se habían negado a confeccionar dichas "declaraciones juradas", a pesar de existir una resolución dictada por la Dra. Castillo -del

año 2011- por la que se hacía saber a los jueces que "...se encontraban facultados para certificar firmas en Declaraciones Juradas correspondientes a trámites vinculados al Programa provincial de promoción del microcrédito creado mediante la ley 2620..." (ver copia de la resolución, sub fs. 02, vta.), la que fue comunicada a los Sres. jueces de paz mediante "Circular N° 0013-11" (ver copia, sub fs. 03).

Por estas razones, solicitó que se indique lo que corresponde hacer, aunque dando su opinión en cuanto a que resultaría de aplicación el art.10 bis, inc. f, en la nueva redacción dada por Ley 2898.

Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

Así delimitada la consulta, cabe señalar que la Ley 2620, en su art. 1°, crea el "Programa provincial de promoción del microcrédito", cuyos alcances y objetivos se detallan en el Anexo A del texto normativo.

En el Anexo A de la ley, se establece que el programa tiene como objeto "...la promoción y fortalecimiento de la economía social..." agregando que se lo instituye "...a fin de estimular el progreso integral de las personas, los grupos de escasos recursos y de las organizaciones no lucrativas de la sociedad civil...".

A ese fin, -y en lo que aquí resulta de interés- se define como "destinatarios" del programa" a las "...personas físicas o grupos asociativos de **personas debajos recursos, con necesidades básicas insatisfechas o en situación de pobreza, que se organicen en torno a la gestión de autoempleo..." (énfasis agregado), cuyas actividades y activos productivos "...no superen las cincuenta (50) canastas básicas totales para**

el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), por puesto de trabajo...".

A su vez, el Decreto 1289/09, en sus diversos Anexos, reglamenta los pormenores de la aplicación de la ley, contemplando la exigencia de que los beneficiarios presenten una *declaración jurada de ingresos del grupo familiar* para el acceso de los microcréditos, sin cuyo requisito carece de posibilidades para analizarse si estarían calificados o no para acceder a la asistencia financiera (ver "Anexo A", punto 1.11 "requisitos para el acceso al crédito"; "Anexo B", punto 1.11; Anexo sin numerar "subprograma de asistencia a productores agropecuarios minifundistas", punto 1.12).

En general, la lectura de la normativa implicada revela que el "programa" tiene claros propósitos de asistencia a personas que se encuentran en *situación de pobreza* y con *necesidades básicas insatisfechas*, por lo que -a la luz de la normas que regulan la competencia de la justicia de paz- pueden quedar subsumidos en los supuestos en que el art. 10 bis de la Ley 887 autoriza la intervención de los jueces de paz para "certificar las firmas" de personas que *implícitamente* se hallen en situación de pobreza, aún cuando la norma competencial -con la redacción impuesta por Ley 2898- ya no condicione su intervención a la comprobación de *obstáculos de orden económico y social*, como lo preveía la redacción anterior.

En este sentido, el art. 10 bis otorga competencia a los jueces de paz, en su "función certificante" de "firmas, cuando el asunto implicado en el trámite refiere a circunstancias *laborales* o *sociales* -incluidas las *previsionales*- (cfr.inc. b, d, e y f), situaciones que aquí pueden verificarse positivamente, ya que la concesión de los

"microcréditos" está estrechamente vinculada a situaciones de autoempleo, bajo circunstancias de pobreza.

En apoyo a lo expresado, cabe recordar que la competencia de un órgano es "...el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o **razonablemente implícita**, confieren la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los tratados, las leyes y los reglamentos..."(art. 4º, Ley 1284, énfasis añadido), concepto que resulta plenamente aplicable al caso en análisis.

Por estas razones, y a entender de esta Subsecretaría, los jueces de paz de la provincia se hallan facultados para certificar las firmas de los aspirantes a "microcréditos" en las "declaraciones juradas" exigidas en las tramitaciones de aquellos empréstitos en las personas exponen sus "ingresos familiares", dado los objetivos del programa de asistencia financiera y -fundamentalmente- a las condiciones *individuales* de las personas a las que está destinado el "microcrédito".

Así las cosas, y dada la diversidad de criterios de los jueces de paz sobre el tema -según surge de las actuaciones (ver sub fs.01 y 04)-, esta Subsecretaría aconseja que el Alto Cuerpo, mediante punto de Acuerdo, disponga que en los trámites indicados, corresponderá dar trámite de certificación de firmas en las declaraciones juradas presentadas conforme a los términos y finalidades de la Ley 2620 y su norma reglamentaria.

-III-

CONCLUSIONES

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones al Alto Cuerpo, aconsejando -salvo más elevado criterio del Tribunal- que, por Acuerdo, se haga saber a los jueces de paz de la provincia que se deberán dar curso a las

peticiones de "certificación de firmas" en las "declaraciones juradas" presentadas por los interesados, en las que manifiesten los "ingresos mensuales del grupo familiar" de los peticionantes, conforme a los fines establecidos en la Ley 2620 y el Decreto 1289/09, y de conformidad con lo previsto en el art. 10 bis, de la Ley 887 de Justicia de Paz. Es dictamen.